



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLITICAS

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y LA PRISIÓN PREVENTIVA EN PERSONAS ADULTAS MAYORES: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No.103-19-JH/21.

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magister en Derecho Constitucional. Modalidad: Estudio de Caso.

Autor: Ab. Jonathan David Tixilema Arias

Tutor: Ab. Ortiz Muñoz Marcos Alexander.Mg.

AMBATO-ECUADOR

2026

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN**

Yo, Tixilema Arias Jonathan David, declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre: “PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y LA PRISIÓN PREVENTIVA EN PERSONAS ADULTAS MAYORES: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No.103-19-JH/21.”, como requisito para optar al grado de Magister en Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los 08 días del mes de mayo de 2026, firmo conforme:

Autor: Tixilema Arias Jonathan David

Firma:

Número de Cédula: 1804423802

Dirección: Pablo Palacios y Agramonte, barrio La Floresta, ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua

Teléfono: 0980461711 Correo Electrónico: ab_012tixilema.david@outlook.es

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y LA PRISIÓN PREVENTIVA EN PERSONAS ADULTAS MAYORES: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No.103-19-JH/21.”, presentado por Jonathan David Tixilema Arias, para optar por el Título: Magister en Derecho Constitucional. ´

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ambato, 05 de mayo del 2026

Ab. Ortiz Muñoz Marcos Alexander. Mg

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato, 08 de mayo de 2026

Jonathan David Tixilema Arias

CI. 1804423802

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: “PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y LA PRISIÓN PREVENTIVA EN PERSONAS ADULTAS MAYORES: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No.103-19-JH/21.”, previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato.08 de mayo del 2026

.....

Ab. Yumi Hurtado Fernando José. Mg

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

.....

Ab. Aumala Viscarra Stefanie Carolina. Mg

EXAMINADOR

.....

Ab. Ortiz Muñoz Marcos Alexander. Mg

DIRECTOR

DEDICATORIA

El presente trabajo de titulación está dedicado a mis seres queridos en especial a mi familia quienes han sido un pilar fundamental a lo largo de este camino llamado vida a mi hermana Michelle quien a pesar de la distancia y de encontrarse fuera del país continúa preparándose académicamente con valentía y determinación siendo para mí un gran ejemplo de superación y finalmente mi novia Nicole quien a pesar de la distancia ha sido mi apoyo constante, mi inspiración y mi fuerza en momentos más difíciles. Gracias por creer en mí, por tu paciencia y por recordarme cada día que los sueños si se cumplen. Este logro también es tuyo.

AGRADECIMIENTO

Agradezco especialmente a Dios porque sin el nada de esto se estaría cumpliendo, a mis padres que son un pilar fundamental en mi vida, a mis docentes dentro de esta maestría que con su amplio conocimiento amplio una visión más profunda sobre el derecho constitucional.

Gracias a todos ellos por creer en mí y cumplir con todos mis sueños metas en la vida se cumplan.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

APROBACIÓN DEL TUTOR.....	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	iv
APROBACIÓN TRIBUNAL.....	v
DEDICATORIA.....	vi
AGRADECIMIENTO.....	vii
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	viii
RESUMEN EJECUTIVO.....	xi
ABSTRACT.....	xii
INTRODUCCIÓN.....	1
Tema de investigación.....	1
Estado del arte, marco conceptual y normativa jurídica.....	1
Planteamiento del problema:	3
Objetivos.....	3
Objetivo central:	4
Objetivos secundarios:	4
Hipótesis.....	4
Justificación.....	5
Palabras claves y/o conceptos nucleares.....	6
Normativa jurídica.....	6
Constitución de la República del Ecuador.....	6
Descripción del caso objeto de estudio.....	7
Metodología a ser empleada.....	7
Descripción de los métodos de investigación a aplicarse.....	7
CAPÍTULO I.....	8

MARCO TEÓRICO.....	8
Análisis del principio de proporcionalidad en la prisión preventiva aplicada a personas adultas mayores en la legislación ecuatoriana, desde una perspectiva constitucional, su concepto y su evolución histórica.....	8
La prisión preventiva en el Ecuador.....	12
Marco Normativo de la Prisión preventiva y convenios internacionales de derechos humanos.....	14
Prisión Preventiva.....	14
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)	18
La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).....	18
Reglas de Tokio 1990.....	19
El Derecho a la Libertad Personal y el debido proceso a través del Hábeas Corpus.....	20
Habeas Corpus.....	22
Contexto de aplicación de la prisión preventiva de personas adultas mayores análisis de sus derechos constitucionales y medidas cautelares.....	25
Derechos constitucionales de los adultos mayores.....	25
Privación de libertad y presunción de inocencia.....	27
Prisión preventiva en adultos mayores.....	29
Arresto domiciliario.....	30
CAPITULO II.....	33
GUIA DE ESTUDIO DE CASO.....	33
Datos de la Sentencia.....	33
Puntualizaciones metodológicas.....	33
Antecedentes del caso concreto.....	34
Decisiones de primera y segunda instancia.....	35
Primera Instancia.....	35

Segunda Instancia.....	36
Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador.....	37
Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis.....	39
Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.....	42
Análisis crítico a la sentencia constitucional.....	45
CONCLUSIONES.....	48
RECOMENDACIONES.....	50
BIBLIOGRAFÍA.....	52

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

DIRECCIÓN DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TÍTULO: PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y LA PRISIÓN PREVENTIVA EN PERSONAS ADULTAS MAYORES: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No.103-19-JH/21.

Autor: Jonathan David Tixilema Arias

Tutor: Ab. Marcos Alexander Ortiz Muñoz.Mg

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de titulación tiene como objetivo analizar la aplicación del principio de proporcionalidad en la prisión preventiva de personas adultas mayores en base de la sentencia No. 103-19-JH/21 de la Corte Constitucional del Ecuador. La investigación destaca la importancia del respeto a los derechos fundamentales de los grupos de atención prioritaria dentro de un proceso penal, específicamente cuando se imponen medidas cautelares como la prisión preventiva. Para el desarrollo de la investigación se utilizaron dos enfoques metodológicos: el método deductivo, que permitió conocer los principios generales del derecho constitucional, así como el cumplimiento y la aplicación de las medidas cautelares específicamente el arresto domiciliario dentro del proceso penal y el análisis de casos, en el cual se realizó un estudio jurídico la sentencia seleccionada, profundizando los argumentos jurídicos emitido por la Corte Constitucional y su relevancia en la protección de derechos de las personas adultas mayores y el debido proceso. De esta manera se establece los parámetros específicos para la aplicación del principio de proporcionalidad, lo cual suscita a que exista una motivación más clara y una individualización de casos donde se encuentren personas adultas mayores. Con ello se busca que los administradores de justicia cumplan con el principio de proporcionalidad, evitando así una vulneración directa de derechos constitucionales. Estableciendo así una justicia más objetiva, precisa e imparcial específicamente cuando este de por medio este grupo de atención prioritaria adultos mayores en conflictos con la ley.

DESCRIPTORES: Principio de Proporcionalidad, Prisión Preventiva, Arresto

Domiciliario, Adultos Mayores, Derechos Fundamentales

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
FACULTY OF JURISPRUDENCE AND POLITICAL SCIENCE
Master's Degree in Law with major in Constitutional Law

THEME: THE PRINCIPLE OF PROPORTIONALITY AND PRETRIAL DETENTION IN OLDER ADULTS: ANALYSIS OF JUDGMENT NO. 103-19-JH/21.

AUTHOR: Jonathan David Tixilema Arias

TUTOR: Ab. Marcos Alexander Ortiz Muñoz.Mg

ABSTRACT

The research aims to analyze the application of the principle of proportionality in the pretrial detention of older adults, based on judgment No. 103-19-JH/21 of the Constitutional Court of Ecuador. The research emphasizes the importance of respecting the fundamental rights of priority groups within criminal proceedings, particularly when pretrial measures, such as pretrial detention, are imposed. Two methodological approaches were used in conducting the research: the deductive method, which provided insight into the general principles of constitutional law, as well as the enforcement and application of precautionary measures—specifically house arrest with in criminal proceedings—and case analysis, in which a legal study was conducted of the selected judgment, delving into the legal arguments issued by the Constitutional Court and their relevance to the protection of the rights of older adults and due process. It establishes specific parameters for applying the principle of proportionality, which leads to clearer reasoning and a case-by-case approach in cases involving older adults. The aim is to ensure that judicial officials comply with the principle of proportionality, thereby preventing a direct violation of constitutional rights. It creates a more objective, precise, and impartial justice system, particularly for older adults who conflict with the law.

KEYWORDS: Fundamental rights, house arrest, older adults, principle of proportionality, pretrial detention.



INTRODUCCIÓN

Tema de investigación

Principio de proporcionalidad y la prisión preventiva en personas adultas mayores: análisis de la sentencia No.103-19-JH/21.

Estado del arte, marco conceptual y normativa jurídica.

Estado del Arte

1. Proaño, D; Coka, D; Chuga, R. (2022): “Análisis sobre la prisión preventiva en Ecuador” Los autores determinan que la prisión preventiva en el Ecuador, está medida se debe aplicar en casos excepcionales, pero en la práctica diaria se ha convertido en una norma general dentro del proceso penal y constitucional. Los jueces omiten esta disposición y tienden aplicar de forma anticipada, sin considera otras medidas cautelares, está investigación está basada en un análisis de leyes y jurisprudencia nacional.
2. Dueñas, D; Dueñas, C. (2024): “Principio de Proporcionalidad en la Prisión Preventiva” El autor define dentro de los últimos 20 años varios países de América Latina se ha encontrado la necesidad de reformar el sistema de justicia, buscando una equidad total adoptando un sistema de justicia más garantista, con lo cual busca proteger los derechos de las personas procesadas. Sin embargo, cuando se trata sobre la prisión preventiva varias reformas planteadas no avanzan y eso en realidad impide que los cambios planteados se cumplan.
3. Luque. A: Arias, E. (2021): “El derecho constitucional en el Ecuador presunción de inocencia y prisión preventiva” Realiza un análisis dentro del estado constitucional de derecho y justicia del Ecuador, tiene como objetivo garantizar la dignidad humana y proteger los derechos humanos de las personas que se encuentra procesadas por algún delito, de tal motivo la prisión preventiva debe ser de ultimo ratio y deben aplicarse otras medidas menos lesivas que aseguren la comparecencia del imputado.
4. Castillo, B; Arévalo, C; Olivio, F. (2022): “Uso excesivo de la prisión preventiva una crítica desde Ecuador” Dichos autores mencionan que la

prisión preventiva se aplica según la gravedad del delito cometido, aunque su propósito es el estricto cumplimiento de la comparecencia del procesado, esta privación de la libertad afecta directamente al derecho de libertad de una persona que no ha sido sentenciada.

5. Villacreses. (2018): “El principio constitucional de proporcionalidad y la actividad legislativa penal ecuatoriana” El presente trabajo establece como la Constitución Del Ecuador direcciona a la legislación penal en base del principio de proporcionalidad en un enfoque garantista, esté principio es la base para crear decisiones judiciales equitativas, utilizando como un criterio de constitucionalidad.
6. Serrano, M. (2019): “Prisión preventiva y el principio de proporcionalidad” Este artículo analiza a la prisión preventiva como una medida cautelar excepcional que limita a la libertad de una persona, solo debe aplicarse cuando otras medidas no sean efectivas. Tanto como la Constitución y el COIP cuerpos legales exigen requisitos claros para su aplicación, de aquí se desprende el principio de proporción para evitar vulneración alguna de un derecho.
7. Haro, S. (2021): “La prisión preventiva: breve estudio en Argentina y Ecuador. Tratamiento en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos” Dentro del presente estudio que se encuentra a base de diferentes métodos teóricos, documentales, establece que la prisión preventiva es una medida cautelar y que su aplicación debe basarse en el respeto de los derechos humanos que tiene un alcance internacional.
8. Erazo, O; Gamboa, A. (2023): “La aplicación de las normas constitucionales y convencionales al aplicar la prisión preventiva en el Ecuador” Los autores tiene como objetivo analizar si los jueces al dictar prisión preventiva respetan las normas constitucionales y de derechos humanos, de tal manera busca justificar si existe una limitación indebida de derechos. La presunción de inocencia es un derecho fundamental que su objetivo es proteger la libertad del procesado y una justicia oportuna.
9. Aguirre, L. (2013): “La prisión preventiva del adulto mayor y el arresto

domiciliario” El autor dentro de esta investigación define que una de las medidas cautelares es la prisión preventiva que garantiza la comparecencia del procesado dentro de un proceso penal, de tal manera que en el caso de adultos mayores los cuales son reconocidos por la constitución como un grupo de atención prioritaria manifiesta que el arresto domiciliario es una alternativa menos lesiva y protege sus derechos.

10. Cervantes, A. (2020): “Las Medidas Cautelares constitucionales y su desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador” El autor realiza un análisis sobre las medidas cautelares, su particularidad es proteger los derechos fundamentales establecido en la Constitución así evitando su vulneración directa. El principio de proporcionalidad es una clave importante para su aplicación, es así que la Corte Constitucional del Ecuador ha limitado diferentes ciertos recursos como la acción de extraordinaria de protección.

Marco conceptual y normativa jurídica

Planteamiento del problema:

En el caso analizado en la Sentencia No. 103-19-JH/21 que es materia de estudio dentro de esta investigación, el señor Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas, una persona adulta mayor con discapacidad visual y que forma parte de un grupo de atención prioritaria conforme lo establecido en la normativa constitucional ecuatoriana, fue privado de su libertad en una Unidad de Vigilancia Comunitaria (UVC), a pesar de existir una orden judicial que disponía su arresto domiciliario como medida cautelar. Esta situación se produjo debido a la supuesta falta de justificación formal del domicilio y la edad del procesado, lo que derivó en su detención en un espacio no autorizado ni adecuado, en condiciones que vulneraron su derecho a la libertad, integridad personal y salud. La Corte Constitucional determinó que esta privación fue ilegal, ilegítima y arbitraria, y que no se incumplió el mandato constitucional que exige un trato diferenciado preferente para las personas adultas mayores. En este contexto, surge el problema jurídico: ¿Cómo opera el principio de proporcionalidad en la aplicación de medidas cautelares y prisión preventiva de adultos mayores?

Objetivos

Objetivo central:

Analizar el principio de proporcionalidad a la prisión preventiva aplicado en las personas adultas mayores, con el objetivo de considerar si se cumplió con el respeto de los derechos fundamentales de este grupo de atención prioritaria a través del estudio de la sentencia No. 103-19-JH/21 de la Corte Constitucional del Ecuador

Objetivos secundarios:

1. Examinar el contexto constitucional del principio de proporcionalidad en el ámbito de las medidas cautelares, para comprender su aplicación en la protección de derechos fundamentales, especialmente de personas adultas mayores.
2. Interpretar la Sentencia No. 103-19-JH/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, para identificar criterios jurisprudenciales sobre la prisión preventiva y su relación con el principio de proporcionalidad.
3. Establecer medidas orientadas a fortalecer la protección de los derechos de las personas adultas mayores en el sistema de justicia ecuatoriana, para mejorar la aplicación de medidas cautelares privativas de libertad desde un enfoque más humano y constitucionalista.

Hipótesis

La omisión del órgano jurisdiccional de recabar los requisitos necesarios para hacer efectivo el arresto domiciliario de Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas, a pesar de estar legalmente dispuesto, constituyó una vulneración grave a sus derechos fundamentales. Esta omisión, al impedir la aplicación de una medida menos lesiva y no considerar su condición de adulto mayor con discapacidad, no solo quebrantó el principio de proporcionalidad, sino que también evidenció una práctica judicial que se desvía de los estándares constitucionales y convencionales de protección reforzada a los grupos de atención prioritaria.

Justificación

- **Social:**

En el ámbito social la prisión preventiva impuesto a las personas adultas mayores en conflictos con la ley, no solo significa su restricción a su libertad sino también afecta directamente a sus derechos constitucionales debilitando su situación de vulnerabilidad porque de cierta manera no se cumple con la proporcionalidad.

Siendo así que el estado y administradores de justicia debe buscar mecanismos legales que la misma ley les faculta para evitar así hacinamiento de reclusos y brindar un trato preferencial para este grupo de atención prioritaria. Este artículo busca contribuir con la sociedad que sea más equitativa, empática, en donde se garantice un trato diferenciado proporcional a personas adultas en conflictos con la ley.

- **Académico:**

En el ambiente académico, el presente trabajo investigativo aporta un estudio sobre el principio de proporcionalidad en materia constitucional específicamente direccionado a los grupos de atención prioritaria en este caso a los adultos mayores en conflictos judiciales.

Mediante la sentencia No. 103-19-JH/21 que es objeto principal de estudio se debe analizar una correcta aplicación de las medidas cautelares como el arresto domiciliario, buscado así una justicia más garantista en margen a los derechos humanos y tratados internacionales

- **Jurídico**

Dentro de un marco jurídico la constitución de la República del Ecuador como norma suprema de nuestro estado, los tratados internacionales y demás normas suplementarias establecen que la prisión preventiva debe ser una medida excepcional y de ultimo ratio, de tal manera que esta medida cautelar se encuentre personas de atención prioritaria como adultos mayores deben recibir un trato diferenciado y proporcionado a su edad.

Lastimosamente esta práctica judicial no se cumple y tampoco se analiza la situación de riesgo que puede pasar los adultos mayores al ser privado de su libertad. Por ese

motivo este análisis busca jurídicamente la necesidad de verificar si el principio de proporcionalidad se aplica en base a los estándares constitucionales como por ejemplo la sentencia No. 103-19-JH/21 que es materia también de estudio, así garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas adultas mayores procesadas por cualquier delito.

Palabras claves y/o conceptos nucleares

Prisión preventiva: Considerado como una medida cautelar excepcional que temporalmente priva la libertad de una persona que tuvo conflictos con la ley, con el objetivo de asegurar su comparecencia en el proceso penal que se le imputa. Este principio solo es aplicable cuando otras medidas cautelares no son suficientes, respetando los principios de proporcionalidad, necesidad.

Personas adultas mayores: Dentro de la legislación ecuatoriana son considerados aquellas personas de 65 años de edad las cuales son consideradas como grupo de atención prioritaria, con derechos reforzados a la salud trato digno, integridad entre otros.

Medidas cautelares: Decisiones emitidas por una autoridad competente, cuyo objetivo principal es la comparecencia dentro del proceso penal la persona que está inmerso en este proceso, que puede ser una medida personal como la prisión preventiva y real como la prohibición de enajenar bienes.

Principio de proporcionalidad: Principio jurídico cuyo objetivo principal es que toda medida impuesta sea adecuada, necesaria, equilibrada con relación al fin que se pretende, esto impide que las sanciones o medidas sean excesivas y no sean justificadas.

Normativa jurídica

Constitución de la República del Ecuador

Código Orgánico Integral Penal

Sentencia No. 103-19-JH/21 de la Corte Constitucional del Ecuador

Instrumentos internacionales de derechos humanos

Descripción del caso objeto de estudio

La Sentencia No. 103-19-JH/21 de la Corte Constitucional del Ecuador analizo una acción de hábeas corpus presentada a favor de una persona adulta mayor y discapacitada que a pesar de estar dispuesto un orden de arresto domiciliario no se cumplió de tal manera que se violentó el principio de proporcionalidad y se vulnero los derechos de las personas de atención prioritaria de adultos mayores.

Metodología a ser empleada

Descripción de los métodos de investigación a aplicarse:

Método Deductivo: proceso de conocimiento que se inicia con la observación de fenómenos generales con el propósito de señalar las verdades particulares contenidas explícitamente en la situación general.

En este caso, se inicia con la observación de las pautas de motivación establecidas en la jurisprudencia constitucional, así como los requisitos legales de motivación de las sentencias, a fin de determinar si son contradictorios o complementarios y si es posible conjugar ambos parámetros en la argumentación de una sentencia en particular.

Análisis de casos: proceso de conocimiento que se inicia por la identificación de un caso relevante vinculado con un problema jurídico de la realidad ecuatoriana, de manera que se establece la relación causa-efecto entre los elementos que componen el objeto de investigación.

En este caso análisis del caso y jurisprudencia establecido en la sentencia No. 1158-17-EP/21 sobre pautas de motivación, dictada por la Corte Constitucional,

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

Análisis del principio de proporcionalidad en la prisión preventiva aplicada a personas adultas mayores en la legislación ecuatoriana, desde una perspectiva constitucional, su concepto y su evolución histórica.

El principio de proporcionalidad, desarrollado principalmente en Alemania, bajo la vigencia de la Ley Fundamental de Bonn de 1949, pero sus raíces se remontan en el derecho administrativo del siglo XIX, cuando los tribunales alemanes administrativos utilizaron este principio de proporcionalidad como una herramienta principal para limitar los poderes del estado. Desde aquel entonces su uso se ha expandido a nivel mundial con el objetivo de convertirse en una práctica necesaria en la toma de decisiones constitucionales.

La aplicación de este principio a generado un sin número de variaciones en la forma en que se aplica dentro de diferentes sistemas jurídicos que existen en la actualidad, curiosamente, pocas constituciones lo consagran como un principio fundamental.

En el contexto ecuatoriano, el principio de proporcionalidad, conforme al Código Orgánico Integral Penal (COIP), busca garantizar que las intervenciones del Estado en materia penal se ajusten a criterios de idoneidad, necesidad y equidad, de modo que las medidas adoptadas correspondan con la gravedad del delito cometido y con el grado de responsabilidad del infractor. (Andrango Chávez & Morales Navarrete, 2024).

Dentro del eje jurisprudencial constitucional, este principio ha sido objeto de un constante desarrollo y evolución a lo largo del tiempo. Académicos y filósofos del derecho han contribuido significativamente a su consolidación como una fuente fundamental del progreso jurídico.

Entre ellos destaca Robert Alexy, uno de los filósofos del derecho más influyentes, quien ha elaborado una teoría robusta sobre el principio de proporcionalidad, vinculándolo estrechamente con conceptos esenciales de justicia y razón práctica.

El principio de proporcionalidad es importante por su capacidad de estructurar el

análisis jurídico en tres etapas, lo que justifica su necesidad de analizar las restricciones de los derechos fundamentales, dicho principio integra una cultura de justificación.

Debido a que los ciudadanos de manera justificada pueden exigir al estado razones válidas para sus acciones, así que estas posibilidades permiten una visión más amplia de los derechos constitucionales y a su vez impugnar medidas gubernamentales ante los tribunales.

En el ámbito constitucional determina que los derechos fundamentales pueden ser restringidos única y exclusivamente por otros derechos del mismo nivel, así como lo manifiesta la Revolución Francesa de 1789, lo que se evidencia que esta postura es demasiado estricta y determina que el interés público también representa una fuente legítima para establecer diferentes límites.

“La implementación del principio de proporcionalidad requiere que los jueces especifiquen los fines legítimos que justifican limitaciones de derechos, teniendo en cuenta su naturaleza relativa y de este modo, abiertos a la ponderación” (Bayona Rodríguez, 2020, p.175).

Los derechos fundamentales están consagrados en el ordenamiento jurídico con el objetivo de proteger a las personas frente a restricciones impuestas en nombre del interés público. Sin embargo, estas garantías no son absolutas, porque pueden encontrarse limitadas cuando se trate de proteger intereses públicos importantes.

Por ejemplo, la libertad de expresión se puede reprimir si se pretende divulgar cierta información que pone en riesgo la seguridad nacional, aunque no existe como tal un derecho fundamental específico definido como seguridad nacional.

El ejemplo antes señalado sobre la seguridad nacional esta se encuentra estrechamente relacionados con la protección de la vida de los ciudadanos frente a diversas amenazas que se presente, partimos desde esta perspectiva, que el derecho a la vida se convierte en una base justificable de la existencia misma de la seguridad nacional.

El principio de proporcionalidad se encuentra respaldado por ciertas teorías sustantivas principalmente en base de los derechos fundamentales, es así que esto

implica consecuencias relevantes, como el trabajo que desempeñan las Cortes de Justicia que ejercen su control constitucional. En conclusión, las cortes no solo aplican normas, sino que también interpretan equilibran derechos cumpliendo con su proporcionalidad.

El test de proporcionalidad parecería ser un procedimiento mecánico con determinados desacuerdos judiciales limitados, sin embargo, al reconocer que existe un amplio campo normativo por analizarse antes de aplicar este test, se evidencia que los desacuerdos entre jueces serán más relevantes.

Las condiciones jurídicas filosóficas de cada juez influyen directamente en sus decisiones, un determinado juez con una orientación progresiva probablemente tendrá conclusiones muy diferentes a juez conservador, por lo tanto, esto demuestra que el test de proporcionalidad no es neutral, si no que se encuentra perfectamente relacionado con las concepciones sustantivas que lo sustentan.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos a lo largo del tiempo en diversas sentencias ha manifestado de manera uniforme que la prisión preventiva debe ser limitada en base de los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad.

Como bien se sabe existen diferentes principios que sirven de fundamento al momento de dictar una medida cautelar como es la prisión preventiva, por tal razón dentro de la presente investigación nos enfocamos específicamente en el principio de proporcionalidad lo cual implica un análisis jurídico complejo debido a su relevancia.

El principio de proporcionalidad no solo exige la existencia de un fin legítimo, sino también que la medida adoptada sea proporcional para alcanzar su idoneidad objetiva, en sentido que exista otra medida menos lesiva que permita lograr así el mismo objetivo la comparecencia del imputado dentro del proceso.

Debido a esta complejidad expuesta, su correcta aplicación debe ser primordial, cuando un juez no lo aplican adecuadamente, se evidencia efectivamente la vulneración al derecho de la debida motivación de las resoluciones judiciales que se emiten, por esta razón se afecta la legitimidad del procesal constitucional y penal.

Los sistemas jurídicos deben cumplir con el principio de proporcionalidad, lo que

exige que los jueces justifiquen adecuadamente las medidas cautelares. Sin embargo, su aplicación presenta dificultades, ya que no puede tratarse como una norma cerrada que se aplica directamente. (Dueñas Roque & Dueñas Roque, 2024)

El principio de proporcionalidad debe estar presente en la toma de todas las decisiones judiciales siendo esto un mecanismo jurídico que permita garantizar justicia frente a normas generales, dicho principio constituye una garantía esencial en la aplicación de la prisión preventiva.

De acuerdo de lo que se manifiesta por parte del Tribunal Constitucional Español en su diversidad jurisprudencial indica que la prisión preventiva debe ser considerada una medida excepcional, provisional sobre todo proporcional en su razonable aplicación.

Dentro de la publicación realizada por la organización Open Society en el año 2008 donde se analiza de manera más amplia sobre el uso excesivo de la prisión preventiva a nivel global, determina que una aplicación desproporcionada a esta medida cautelar no solo se concentra en la afectación que tiene el individuo privado de libertad, sino que de igual manera genera impactos negativos dentro de su entorno familiar, social.

Desde un análisis jurídico, es importante señalar como ya se lo ha mencionado que la prisión preventiva es una medida excepcional, debe aplicarse en base de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Sin embargo, el uso arbitrario e ilegal vulnera principalmente los derechos fundamentales como son la presunción de inocencia, debido proceso, la libertad personal lo que esto produce un riesgo directo al estado de derecho.

Entre las principales consecuencias son:

De manera personal: La persona privada de libertad dentro del determinado proceso penal sufre un deterioro de su salud mental lo que deriva a una conducta autodestructiva o a su vez una reincidencia delictiva.

De manera familiar: Existe una ruptura total en relación con sus hijos o familiares más cercanos que deben enfrentar dificultades sociales, económicas encontrándose marginados y a lado de la pobreza.

De manera social: La prisión preventiva arbitraria e ilegítima genera un índice de desconfianza en instituciones públicas lo que genera una visión de injusticia.

De manera estatal: Mientras exista más hacinamiento de las cárceles genera un aumento al gasto público lo que evidencia que este dinero destinado a la manutención de las personas privadas de libertad se podría invertir en otros tipos de gastos en beneficio de la sociedad.

De esta manera, el principio de proporcionalidad se considera como una garantía específica en la protección de los derechos fundamentales, particularmente cuando se trate de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria. Su correcta aplicación dentro de las medidas cautelares, en especial en la prisión preventiva, no solo permite que las decisiones judiciales sean legítimas, proporcionadas, sino que también contribuye a un sistema de justicia más equitativo y justo.

La prisión preventiva en el Ecuador

“Es una disposición de precaución empleada en el sistema legal de Ecuador con el designio de certificar el perfeccionamiento eficaz del proceso punible, garantizar la asistencia del acusado y advertir el riesgo de fuga” (Andrango Chávez & Morales Navarrete, 2024, p.84).

La prisión preventiva se encuentra tipificada dentro del Código Orgánico Integral Penal, es una medida excepcional que equilibra su eficiencia en un proceso penal, precautelando principalmente los derechos fundamentales, de esta forma esta medida debe aplicarse equitativamente sin discriminación alguna basada en criterios claros y en base de principios de celeridad, proporcionalidad y razonabilidad.

La prisión preventiva su aplicación procede cuando se cumple ciertos requisitos específicos, como la existencia de elementos de convicción suficientes, indicios claros sobre la participación del procesado en el hecho investigado y que el delito objeto del proceso esté sancionado conforme a la normativa vigente y otros criterios establecidos en la ley.

Se debe entender que la prisión preventiva es una herramienta jurídica de última ratio, que debe ser aplicado solamente cuando exista un riesgo de fuga, su uso excesivo o injustificado a lo largo del tiempo se encuentra a base de críticas, por lo

que su aplicación de ser debidamente modificada y cuidadosamente aplicada por los operadores de justicia.

El uso excesivo de la prisión preventiva ocasiona como una de las principales consecuencias el hacinamiento en los centros penitenciarios, dicha consecuencia forma parte en que se concibe y como se aplica dicha medida cautelar.

“En Ecuador existe un uso excesivo de la prisión preventiva como medida cautelar; es decir, se ha convertido en una medida arbitraria que genera violaciones a los derechos humanos”. (Dueñas & Dueñas, 2024, p.4).

En Argentina la prisión preventiva en comparación a Ecuador se ha convertido un método recurrente dentro de los procesos penales, utilizados de manera desproporcionada y en muchos casos busca objetivamente la comparecencia del proceso penal la persona imputada, lo que esto ha provocado que numerosas personas permanezcan privadas de libertad en cárceles y comisarias sin haber aun obtenido una sentencia condenatoria sin aun quebrantar su estatus de inocencia

Una de las medidas cautelares esenciales, abordadas en esta investigación es el arresto domiciliario, el cual representa una alternativa legal menos lesiva y menos restrictiva frente a la prisión preventiva.

El arresto domiciliario es una de las medidas cautelares relevantes abordadas en esta investigación, el cual se presenta como una alternativa legal menos grave en comparación con la prisión preventiva. Esta medida permite garantizar la comparecencia del procesado dentro del proceso penal, sin afectar de manera desproporcionada su derecho a la libertad personal, específicamente en casos donde se involucren personas de atención prioritaria.

Estas alternativas buscan armonizar sobre todo a los intereses de la sociedad con respeto a los derechos humanos del procesado en concordancia a los estándares constitucionales y tratados internacionales suscritos por el Ecuador.

Marco Normativo de la Prisión preventiva y convenios internacionales de derechos humanos

Prisión Preventiva

“La prisión preventiva es la privación de libertad en perjuicio de una persona inocente” (Florian Krauth, 2018, p.17).

Se ha establecido que la prisión preventiva es una medida cautelar severa que se impone a una persona procesada en un proceso penal, por esta razón su aplicación debe tener un análisis jurídico estrictamente excepcional, en base del debido proceso y la presunción de inocencia.

Desde un análisis jurídico, esta privación de libertad antes de una sentencia condenatoria debe cumplir de diversos requisitos precisos y legales, como la existencia de elementos de convicción sobre el delito, que exista un riesgo de fuga y la insuficiencia de otras medidas menos graves.

En este contexto la prisión preventiva no debe convertirse específicamente con una regla general, sino que debe ser medida cautelar debidamente valorada, en conjunto con los derechos fundamentales del procesado así garantizando el respectivo debido proceso al que tiene derecho.

En el Ecuador la prisión preventiva se encuentra regulada por dos cuerpos normativos fundamentales tanto como la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal.

En la Constitución establece principios generales que son de base en la aplicación de medidas de privación de libertad, garantiza que su uso se únicamente sea de forma excepcional, buscando un mecanismo seguro para la presencia del procesado en el proceso penal, respetando efectivamente sus derechos fundamentales como el debido proceso y la presunción de inocencia.

De esta manera, es necesario mencionar lo que establece la Constitución de la República del Ecuador en relación con la prisión preventiva, específicamente en el numeral 1 del artículo 77 donde menciona lo siguiente:

Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.

Por otra parte, el Código Orgánico Integral Penal, cumple una función específica desarrollar y establecer los requisitos específicos que se deben cumplir para que un juez pueda ordenar la prisión preventiva.

Esta normativa jurídica penal determina que dicha medida solo puede aplicarse cuando no existe otras alternativas menos lesivas o de esta manera el delito que se pretende investigar tenga una sanción significativa.

De esta manera es importante señalar lo que manifiesta los siguientes artículos dentro de la normativa legal del Código Orgánico Integral Penal:

De acuerdo lo que manifiesta el Código Orgánico Integral Penal sobre el arresto domiciliario específicamente el artículo 525, es una medida cautelar personal cuya responsabilidad recae en el Juez de la causa, quien puede solicitar auxilio a la Policía Nacional para su respectivo control. Esta medida cautelar no exige vigilancia policial constante, que puede ser sustituida por controles periódicos, lo que sí es obligatorio que la persona procesada utilice un dispositivo electrónico para su vigilancia permanente.

Según lo que manifiesta el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, la prisión preventiva se establece como una medida cautelar personal siendo de carácter excepcional, su aplicación debe basarse en base del principio de última ratio, es decir como última opción cuando por tal razón se ha demostrado que ninguna otra medida cautelar es eficaz. Determinada medida tiene que ser solicitada por el fiscal y ordenada por el juez, siempre y cuando justifique y cumplan con los siguientes requisitos:

- La existencia de elementos de convicción sobre el delito
- Indicios claros de participación del procesado,
- La insuficiencia de medidas alternativas para garantizar la comparecencia del imputado
- Debe tratarse de una infracción sancionada con una pena privativa de un año

La prisión preventiva solo se puede aplicar cuando no exista otra opción eficaz que garantice la comparecencia del procesado. Esta medida requiere de fundamentos sólidos por parte de la Fiscalía y se debe ser debidamente motivado por el Juez que conoce la causa, siempre respetando los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad,

El artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal menciona los siguientes términos generales en base a la prisión preventiva puede ser remplazada por otras medidas cautelares contempladas dentro de esta normativa legal, necesariamente que cumpla ciertos requisitos y no se trate de delitos graves sancionados con penas superiores a cinco años y de igual manera en delitos como el peculado, sobrepagos en la contratación pública o actos de corrupción en el sector público.

En casos de incumplimiento de esta medida, es necesario que el juez debe revocarla y ordenar inmediato la prisión preventiva. Inicialmente este artículo prohibía la sustitución de la prisión preventiva por reincidencia, pero la Corte Constitucional del Ecuador, declaró esta restricción como inconstitucional porque se vulneraba el principio de igualdad y no discriminación, ya que se basaba al pasado judicial del procesado, por tal manera el juez debe analizar el caso en concreto antes de decidir si es procedente o no la sustitución.

Si por tal motivo la persona procesada incumple la medida sustitutiva el juez de manera directa debe revocarla y ordenar su prisión preventiva, además que la falta de pronunciamiento por parte de fiscalía no justifica la concesión de las medidas alternativas.

El artículo 537 establece que, en determinados casos excepcionales, la prisión preventiva puede ser remplazada por el arresto domiciliario y el uso obligatorio de dispositivos de vigilancia electrónica como un grillete, sí que dependa de la

gravedad de la pena, además incluyen en los siguientes casos:

Mujeres embarazadas o que se encuentren dando a luz en los últimos 90 días, si el hijo presenta condiciones médicas especializadas para su cuidado se puede extenderse hasta por otros 90 días.

- Personas adultas mayores de 65 años, considerados como un grupo de atención prioritaria
- Personas con enfermedades catastróficas, terminales, raras y discapacidades severas que les impidan valerse por sí mismos, siempre y cuando justifique con el respectivo certificado emitido por el Ministerio de Salud Pública
- Miembros activos de Fuerzas Armadas, Policía Nacional. Cuerpo de Seguridad Penitenciaria, cuando se encuentre en el procesado el cometimiento de un hecho dentro de sus funciones, en este caso se debe priorizar que el procesado enfrente el proceso penal en libertad.

En el caso que no se puede garantizar la comparecencia del procesado mediante medidas sustitutivas, el Juez podrá ordenar prisión preventiva lo cual obligatoriamente deben cumplirse dentro de los centros penitenciarios del país. En delitos de violencia sexual, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, el arresto domiciliario no podrá cumplirse en el mismo domicilio donde viva la víctima,

Entre los artículos analizados, destaca especialmente el que fue mencionado anteriormente por su relevancia en el desarrollo de esta investigación donde se indica que la prisión preventiva puede ser sustituida por el arresto domiciliario y vigilancia electrónica, en casos especiales como mujeres embarazadas o en posparto, personas adultas mayores de 65 años de edad entre otras. Sin embargo, en delitos de naturaleza sexual no pueden cumplirse el arresto domiciliario en el mismo domicilio donde reside la víctima.

El artículo 540 del Código Orgánico Integral Penal refuerza el debido proceso y la necesidad de transparencia de fundamentación judicial especialmente cuando se adopta medidas de afecte a la libertad personal. La decisión sobre la aplicación, modificación, suspensión, sustitución o revocatoria está en manos de un juez

constitucional dentro de una audiencia pública, esta resolución dada siempre de encontrarse debidamente motivada y justificar su decisión en base de los hechos del casos y principios constitucionales. o el juzgador en audiencia, oral, pública y contradictoria de manera motivada.

Convenios y tratados internacionales de derechos humanos que inciden directamente en el uso de la prisión preventiva garantizan que no sea utilizada como una regla general sino como una medida cautelar proporcional, justificable en respeto de los derechos humanos.

Dentro de los convenios internacionales más relevantes en esta materia, hay que mencionar los siguientes:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966, estableció estándares internacionales para la protección derechos civiles y políticos, en materia de prisión preventiva garantiza que ninguna persona sea privada de su libertad de una forma arbitraria e ilegítima.

Debe cumplir diferentes requisitos al momento de la detención como al ser informado cuales fueron, ser llevado ante un juez competente. La prisión preventiva debe ser proporcional sujeta a control judicial respetando siempre su presunción de inocencia.

Este instrumento de internacional nos facilita a comprender que la prisión preventiva no debe ser utilizado como un castigo anticipado al delito que se haya cometido, si no específicamente como una medida cautelar,

De esta manera garantiza que toda persona detenida cumpla con un debido proceso, tales disposiciones aseguran la libertad de las personas y evita diferentes vulneraciones a sus derechos personales.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)

Fue adoptada en el año de 1969 por la Convención Americana sobre Derechos humanos donde establece mecanismos fundamentales para la protección de los derechos humanos en América Latina, en relación con la prisión preventiva,

garantizando el derecho a la libertad y evitando su detención arbitraria.

Reconoce la presunción de inocencia, en donde cualquier persona que se encuentre detenida sea juzgada en un plazo razonable o sea liberada mediante una medida cautelar mientras se desarrolla el proceso penal. La prisión preventiva, según este instrumento internacional debe ser exclusivamente una medida cautelar excepcional aplicada solo cuando sea estrictamente necesaria.

Esta Jurisprudencia refuerza a la prisión preventiva de la siguiente manera:

- Excepcional
- Fundamentada en criterios objetivos específicos
- Revisa periódicamente
- Limitada en el tiempo

De esta manera protege la presunción de inocencia, y que la privación de libertad esté debidamente fundamentada sujeta a un control judicial.

Reglas de Tokio 1990

Son un conjunto de directrices adoptadas por la ONU en el año 1990 que permite así fomentar el uso de medidas alternativas a la prisión, de esta manera evita el uso excesivo de la privación de la libertad por el delito que se está investigando.

- Cuyos principios fundamentales son los siguientes:
- Respeto a los derechos humanos y dignidad humana
- Uso racional de la prisión que de ser el último recurso utilizado

Es importante señalar que las Reglas de Tokio (1990) constituyen una herramienta clave para la administración de justicia, orientada a lograr un sistema más eficaz y justo, especialmente en contextos donde la prisión preventiva se aplica de manera irracional.

Aunque este instrumento internacional no menciona explícitamente a los adultos mayores como grupo de atención prioritaria, su aplicación resulta relevante en el estudio de la prisión preventiva.

En este sentido, lo más adecuado para personas mayores es considerar medidas

alternativas como el arresto domiciliario debidamente motivado, con el fin de evitar el impacto negativo que la privación de libertad puede generar en su salud física y emocional.

El Derecho a la Libertad Personal y el debido proceso a través del Hábeas Corpus

El derecho constitucional como garante del principio de la libertad está estrechamente vinculado con la protección de libertad personal, esta se remota a partir del siglo XIX, hoy en la actualidad la sociedad se ha vuelto más compleja y debe enfrentar nuevas amenazas lo que ha derivado a nuevas formas de protección.

En el pasado, los derechos fundamentales contaban con mecanismos eficaces de tutela judicial efectiva garantizando su cumplimiento, mientras que los poderes públicos se encontraban regulados por el control democrático y judicial asegurando su actuación conforme al orden constitucional.

La protección de la libertad personal no puede basarse específicamente en esquemas históricos, si no de atender a los principios de proporcionalidad, eficacia y necesidad perteneciente a un Estado constitucional de derechos. Es así que surge un interrogante si las fórmulas del siglo XIX son funcionales a una sociedad actual que se está viviendo.

La respuesta es clara, aunque la libertad se sigue manteniendo con un valor principal, su protección requiere de instrumentos normativos, internacionales y procesales actualizados adecuados a la etapa moderna que admita la evolución del estado de derecho y las nuevas exigencias sociales.

“La problematicidad de la libertad personal alcanza su máxima intensidad cuando la privación, restricción limitación tiene su origen en un agente de los poderes públicos distinto del poder judicial” (García Morillo, 1995, p.22).

En un estado de derecho, la privación de la libertad se concreta a través de la condena penal, lo cual posee una naturaleza jurídica específica. Por ello, su regulación establece en un precepto constitucional distinto al que consagra la garantía de la libertad personal.

En estos casos la intervención judicial marca un papel importante con el objetivo de

evitar y reducir un conflicto constitucional, asegurar que la privación de la libertad debidamente motivada se ajuste a principios y garantías judiciales.

Los derechos de libertad son específicamente reconocidos en las constituciones de un estado y son respuestas del constituyente frente a diversas amenazas graves en contra de la libertad personal. No obstante, es posible imaginar una constitución que reconozca de forma general la libertad personal sin mencionar derechos específicos.

Claros ejemplos de jurisprudencia internacional de esta concepción se encuentran la Constitución de los Estados Unidos y la más específica la Constitución de la República Federal de Alemania que protege específicamente como un derecho general a la libertad como en base para los demás derechos fundamentales.

Como se ha manifestado la libertad personal es considerado como uno de los derechos fundamentales y esenciales, precedido únicamente por el derecho a la vida y la integridad física.

Se considera como un derecho matriz, porque de él derivan otros derechos fundamentales, los cuales son reconocidos en forma autónoma en la Constitución adquiriendo una entidad jurídica propia. De esta manera la libertad personal configura como un derecho residual, que abarca todas las manifestaciones de libertad no protegidas por otros derechos fundamentales.

Reducir el derecho a la libertad personal únicamente a la protección frente a detenciones resulta insuficiente, ya que este derecho implica una amplia facultad de actuar lícitamente, la cual puede verse afectada por diversas prácticas restrictivas más allá del arresto. La libertad personal no debe entenderse solo como un mecanismo reactivo frente a violaciones, sino como la expresión de un principio positivo, que garantiza el ejercicio de todo aquello que no esté expresamente prohibido por la Constitución.

El derecho a la libertad personal no debe entenderse como una garantía frente algún tipo de detención u otras formas de privación de libertad. Más allá de su función, este derecho constituye un principio abstracto de libertad, según el cual todo lo que no se encuentre prohibido por la Constitución está permitido y si se limita a ser solo una garantía frente a restricciones específicas, estaría sin protección constitucional.

“La libertad y la seguridad personales son, por lo tanto, atributos específicos de la persona, directamente vinculados a su capacidad de obrar y de actuar y de no ser conmienda a realizar aquello que no desea” (García Morillo, 1995, p.41).

La libertad personal de esta manera representa una potestad de autoorganización y autodeterminación que permite a cada individuo adoptar ejecutar decisiones propias conforme a sus intereses y preferencias.

Habeas Corpus

Dentro de la normativa vigente de nuestro país Ecuador, reconoce los derechos y libertades fundamentales de todas las personas, sin distinción alguna de su raza, orientación sexual, garantizado el pleno ejercicio de los derechos humanos.

Uno de los principales derechos y que se ha desarrollado dentro de esta investigación es el derecho a libertad personal cuya protección se encuentra al margen mediante una garantía jurisdiccional que es el Habeas Corpus. Dicha garantía tiene como objetivo salvaguardar la libertad individual y la seguridad jurídica de las personas, especialmente en casos de detenciones ilegales o tratos inhumanos.

El habeas corpus se caracteriza por ser una acción constitucional emergente, es un procedimiento breve y de aplicación de manera inmediata para restablecer el derecho de la persona que se haya vulnerado o a su vez se encontró privado de su libertad.

Esta garantía jurisdiccional es idónea para precautelar y proteger la libertad personal la dignidad humana, de esta forma obliga a los funcionarios públicos atender por cualquier tipo de irregularidad cometida, principalmente con detenciones arbitrarias ilegítimas o ciertos abusos que pongan en riesgos la integridad física y personal.

“La expresión en latín “Hábeas Corpus” tiene significado que se refiere al cuerpo físico de una persona, en donde “hábeas” significa “tenga” y “Corpus” significa “cuerpo” (Jaramillo Vaca & Ramón Merchán, 2023, p.8191).

Se pueden mencionar que esta acción constitucional se encuentra dirigido a cualquier persona que se encuentre detenido, exigiendo la presentación inmediata del detenido con el objetivo de restituir su libertad. La mencionada figura jurídica protege la libertad personal, la movilidad humana, la integridad física así previene

y evita las desapariciones forzadas garantizando el derecho a la vida.

Previene la violación directa sobre los derechos humanos de un individuo, actuado de forma urgente para evitar que el daño ocasionado se vuelva irreparable. Si la transgresión se ha consumado de manera irreversible, esta acción pierde objeto pues su función principalmente es evitar la vulneración de derechos antes que estos ocurran.

Dentro la normativa constitucional ecuatoriana en su artículo 89 menciona que el Habeas Corpus procede cuando una persona se encuentra privada de su libertad de forma ilegítima, arbitraria o a su vez encontrándose en riesgo su vida. En este caso el juez convoca audiencia en el plazo máximo de 24 horas para determinar la legalidad de la detención, así garantiza la tutela efectiva y la protección de los derechos fundamentales.

La libertad personal se entiende como la capacidad de actuar con autonomía y sin coacciones, de esta manera determinado derecho fundamental se encuentra protegido por la Constitución. Dentro del control difuso de los derechos fundamentales el Habeas Corpus forma parte y su regulación debe provenir directamente de un mandato constitucional, lo que significa que puede ser aplicado por cualquier juez en defensa directa de la Constitución.

Esta acción constitucional cuya característica principal es proteger el catálogo de derechos y garantías fundamentales establecida en la Constitución, específicamente en el derecho a la libertad personal, Su regulación debe derivar de un mandato constitucional, dado que se trata de un proceso de carácter preferente y especial, orientado a garantizar la protección efectiva de derechos fundamentales.

Este proceso incluye principalmente la comparecencia del detenido, exponiendo sus alegaciones ante un juez constitucional, dentro de esta audiencia el juez determina la legalidad de la detención conforme a derecho.

De esta forma podemos decir la importancia que tiene el derecho a la libertad personal es fundamental porque permite el desarrollo autónomo del individuo libre de presiones externas o condiciones que limiten su capacidad de actuar libremente.

Aunque directamente la constitución no lo establece que el derecho a la libertad este

obligado a completarse con otros derechos, pero la política constitucional lo reconoce y brinda prestaciones básicas para su aplicación efectiva.

Históricamente, las constituciones de corte liberal han reconocido el derecho a la libertad; sin embargo, este reconocimiento no es suficiente si no va acompañado de garantías jurisdiccionales que aseguren su aplicación efectiva.

El constitucionalismo actual ha contribuido efectivamente a este objetivo; lo que ha facilitado establecer instrumentos legales que facilitan la protección o restitución dentro de una vulneración. Los derechos humanos no solo dependen de su conocimiento constitucional, sino también de mecanismos adecuados para la prevención de su vulneración.

“Los derechos humanos dependen del reconocimiento constitucional como la existencia de mecanismos prácticos y adecuados con el fin de prevenir violaciones contra ellos, se puede dar el disfrute pleno de estos sin ningún problema” (Jaramillo Vaca & Ramón Merchán, 2023, p.8199).

Por esto motivo, mediante esta garantía jurisdiccional se asegura el cumplimiento estricto en base a una normativa legal que influye principalmente en la protección frente a la vulneración de derechos fundamentales.

La normativa ecuatoriana a lo largo de la historia ha evolucionado, lo que ha incorporado mecanismos específicos que protegen al individuo, reconociendo su derecho a la libertad personal.

En conclusión, como se ha señalado en líneas anteriores, el Hábeas Corpus debe ser presentado por cualquier persona privada de libertad. Para su admisión, es necesario demostrar vulneraciones sufridas por el individuo antes un juez competente que admita este recurso, justificando es garantía constitucional con fundamentos tanto de hecho y como de derecho.

En el caso de adultos mayores, resulta específicamente importante considerar su condición de vulneración, lo que exige una actuación adecuada y prioritaria por parte de las autoridades judiciales, con en el objetivo de garantizar una protección reforzada de sus derechos fundamentales.

Contexto de aplicación de la prisión preventiva de personas adultas mayores análisis de sus derechos constitucionales y medidas cautelares

Derechos constitucionales de los adultos mayores

La constitución de la república del Ecuador del año 2008, reconoce específicamente a las personas adultas mayores como parte del grupo de atención prioritaria, esto significa que tiene un trato totalmente diferente y especializado conforme al ejercicio de sus derechos. El envejecimiento es un proceso natural que todos nos encontramos encaminados a esta hermosa etapa de la vida, lo que se convierte como un fenómeno social, democrático, económico que plantea desafíos importantes para el estado ecuatoriano.

De esta forma el estado se plantea desafíos importantes específicamente frente a problemáticas como el abandono, la violencia, la delincuencia y la escasez de recursos económicos para este grupo de atención prioritaria lo que esto ocasiona una constante vulneración de derechos humanos por su falta de atención.

La normativa nacional y los tratados internacionales que fueron suscritos por el Ecuador establecen obligaciones claras para el Estado en cuanto a la atención integral de las personas adultas mayores que promueve una atención prioritaria en centros especializados, acceso a una justicia más justa y erradicar cualquier forma de violencia.

El Ecuador, en su Constitución contempla varios apartados en los que señala que, el Estado es quien debe velar continuamente y progresivamente por la salud, educación, alimentación y la protección económica de los Adultos Mayores, por lo que es indispensable darle seguimiento, garantizar y evaluar su cumplimiento. (Mena Rodríguez & Guerra Coronel, 2023).

Se establece que las personas adultas mayores como un grupo de atención prioritaria, garantizado así, el ejercicio pleno de sus derechos, estas políticas públicas a lo largo del tiempo se han fortalecido cuyo delegado principal es el Ministerio de Inclusión Económica Y Social (MIES), su objetivo es velar por quienes se encuentran en condiciones de pobreza extrema, desnutrición o algún tipo de vulnerabilidad.

La Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, garantizan el ejercicio justo de los derechos de esta población, en base de los principios de atención prioritaria, aplicado tanto a los ecuatorianos como a los extranjeros dentro del territorio nacional. Adicional a esto la ley establece la creación del Sistema Nacional Especial de Protección Integral, orientado a promover políticas públicas inclusive campañas de concienciación sobre el envejecimiento digno y saludable, integración social de adultos mayores mediante diversas actividades para su desarrollo y beneficio, con esto se fomentan la erradicación del abandono, la violencia que se da a este grupo vulnerable.

“La Constitución de la República contiene varios derechos en los que se recoge y estipula las obligaciones del Estado y la protección de estos” (Mena Rodríguez & Guerra Coronel, 2023, p.228).

Dentro de la normativa constitucional en su cuerpo legal específicamente el artículo 1, establece el Ecuador es un país constitucional de derechos y justicia, caracterizado por ser social, democrático, soberano, independiente, plurinacional, intercultural y laico. Esto implica un cumplimiento íntegro a los derechos y garantías consagrados en la Constitución, así también como su supremacía sobre cualquier norma jurídica que se establezca. En síntesis, no se puede justificar su validez, preceptos ni los principios que se sustentan.

Nuestra constitución garantiza el goce pleno de los derechos sin ningún tipo de discriminación, de acuerdo al principio de progresividad establecido en el artículo 11, en donde se reconoce la protección económica, inclusión social y la prevención de la violencia como garantías fundamentales. La participación de los adultos mayores como grupo de atención prioritaria en el ámbito legal es una parte importante para el estado que sea responsable en garantizar la protección eficaz de sus derechos constitucionales.

En este caso se establece el compromiso del estado con la sociedad identificando a las personas adultas mayores como un grupo en situación de posible de doble vulnerabilidad, de esta manera se pretende que se establezca un compromiso con el Estado y las instituciones públicas.

De igual manera la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores refuerza una

protección legal, amplia suficiente y de carácter estricto, a lo largo del tiempo se ha implementado políticas públicas, programas que ayudan a mejorar esta protección, siendo como principal mentor el Ministerio De Inclusión Económica y Social (MIES), como principal rector, en concordancia con otras instituciones como la defensoría del pueblo. Encaminadas al mismo objetivo atender situaciones de diversa índole y promoviendo específicamente el reconocimiento de las personas adultas mayores como sujeto de derechos amplio y suficiente reconocido por el Estado.

La protección de los grupos de atención prioritaria en este caso los adultos mayores frente algún tipo de discriminación constituye un eje primordial dentro del constitucionalismo moderno, este tipo de protección se basa a través del principio de igualdad, por tal razón debe entenderse en una manera más amplia y universal.

En el marco constitucional dentro de este ámbito discriminatorio plantea diversos desafíos a lo largo del tiempo, por tal razón es indispensable que los mandatos constitucionales se concentren en normas legales concretas y políticas públicas eficaces orientadas a garantizar el ejercicio pleno de derechos por parte de los sectores sociales más vulnerables de la sociedad,

Una correcta aplicación de la protección constitucional, también posee efectos en el ámbito penal, al evitar de manera directa sanciones basadas en características personales y no en conductas típicas. Por tal razón, el marco constitucional moderno se debe fortalecer la igualdad formal, sino que también asegurar la igualdad sustantiva que se proyecta sobre todo en el ordenamiento jurídico.

En definitiva, el respeto y el conocimiento de los derechos constitucionales específicamente en lo que se encuentren inmerso los adultos mayores en conflictos con la ley y que se encuentre en riesgo su libertad personal específicamente, no solo debe ser un imperativo jurídico, sino también un compromiso ético del estado constitucional de derechos y justicia.

Privación de libertad y presunción de inocencia

Con el trascurso del tiempo y el desarrollo de la sociedad, surgió la prisión preventiva como una medida con valor jurídico, especialmente en Roma donde surgió las primeras formas de encarcelamiento de las personas; el emperador tenía

la potestad de imponer una sanción, con esto se da el inicio de una concepción más antigua del castigo y la prisión preventiva como parte de un determinado proceso penal.

Este tipo de privación de libertad en aquellos tiempos fue aplicado de manera arbitraria, específicamente en sociedad primitivas donde comandaba la desigualdad y autoritarismos. Las cárceles eran sinónimo de tratos crueles e inhumanos impuesto por autoridades de esos tiempos sin ninguna garantía procesal.

Filósofos como Platón su teoría resultaba como una forma de medicina para la persona que cometió un delito y la prisión era su tratamiento más óptimo en este sentido, con el avance en general de la sociedad, la prisión preventiva comenzó aplicarse como una forma de pena anticipada sin ningún tipo de pruebas quebrantando el principio de presunción de inocencia.

De esta forma se evidencia que a lo largo del tiempo está practica histórica de la privación de libertad de manera arbitraria, constituye una vulneración a la dignidad humana. Por esta razón los instrumentos internacionales de derechos humanos han contrastado estas prácticas, reconociendo el derecho fundamental de la libertad como base esencial de un estado de derecho.

Con la existencia de estos instrumentos internacionales ha permitido limitar el uso ilegal de la prisión preventiva. La aplicación de las medidas cautelares debe siempre respetar el debido proceso, lo que implica que los operadores de justicia no vulneren ningún tipo de derecho ya sea al procesado o la víctima.

Desde el punto constitucionalista en donde nuestra carta magna establece que el país es un estado constitucional de derechos y justicia, lo que implica que todo el sistema jurídico debe concentrarse principalmente en la protección efectiva de los derechos humanos. En su aplicación las medidas cautelares no deben ser excesivas ni tan débil de esta manera se busca que no resulten ineficaces o imposibles de cumplir.

La finalidad del sistema penal no debe ser únicamente sancionadora, si no de igual manera garantista, asegurando su cumplimiento manteniéndose dentro de los límites constitucionales.

En Ecuador, un derecho fundamental como es la libertad, en ocasiones se ve

comprometido por aquellos galenos de justicia que sentencian el destino de un imputado o de un inocente sin tomar en cuenta determinadas pruebas o, más aún, pueden omitir y omiten que una persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario. (González & Arias, 2020)

Dentro la práctica judicial ecuatoriana la presunción de inocencia se encuentra reconocida constitucionalmente, esta aplicación se ve afectada por factores sociales y culturales que influye en los operadores de justicia. El estado tiene la obligación de garantizar que esta medida se utilice únicamente cuando se cumpla los parámetros legales.

“Una de las peculiaridades de la prisión preventiva es su naturaleza no disciplinaria, al imputar una pena como medio de aseguramiento del procesado a un juicio sin los elementos de convicción necesarios para la aplicación de la misma”(González & Arias, 2020,p.179).

De esta forma se puede convertir en una forma de una pena anticipada, vulnerando así el derecho a la presunción de inocencia. Cuando el estado y los administradores de justicia adoptan la toma de decisiones sin una sentencia ejecutoriada, se corre el riesgo de ocasionar un daño irreparable al imputado, quien puede ser tratado como culpable sin haber sido legalmente condenado.

Prisión preventiva en adultos mayores

Dentro de nuestra legislación ecuatoriana como norma suprema la Constitución de la República del Ecuador del año 2008 reconoce dentro de su artículo 36 que las personas adultas mayores de 65 años forman parte del grupo denominado como tercera edad lo que se les otorga un estatus especial dentro del ordenamiento jurídico.

A su vez también que se les reconoce dentro del grupo de atención prioritaria lo que implica que el estado debe garantizar específicamente ejercicio pleno de sus derechos y su protección.

Estos derechos se encuentran dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia que promueve efectivamente una inclusión digna y bienestar de los adultos mayores, de igual manera que su cumplimiento como se lo menciono está

regulado por la legislación ecuatoriana que establece mecanismos para garantizar su efectividad tanto en el ámbito público y privado.

Aunque las personas adultas mayores gozan de derechos especiales como grupo de atención prioritaria, no se encuentran exceptos de responsabilidad penal, a través del Código Orgánico Integral Penal (COIP), se establecen mecanismos para garantizar la protección de víctimas y de esta forma evitar la impunidad, así sea el presunto infractor una persona adulta mayor.

Es importante destacar dentro de esta investigación que, en los casos en que la persona que ha cometido un delito sea un adulto mayor, deben considerarse tanto su responsabilidad penal como su condición de vulnerabilidad,

A su vez que la prisión preventiva sea sustituida por el arresto domiciliario y el uso de dispositivos de vigilancia electrónica, cuando la persona procesa tiene más de 65 años debido a su condición de vulnerabilidad física y emocional.

Esta media proporcional busca precautelar la seguridad, la integridad del adulto mayor evitando de esta manera el ingreso a centro penitenciarios que esto puede ocasionar agravar su situación de salud al exponerlos a condiciones inadecuadas. Cada señalar que esta medida no se aplica cuando se traten de delitos contra la integridad sexual, violencia intrafamiliar o cuando coincida el domicilio donde reside la víctima.

Arresto domiciliario

Los orígenes sobre el arresto domiciliario datan desde hace aproximadamente unos dos mil años, podemos situar un claro ejemplo en donde el imperio romano, según el detalle bíblico el apóstol Pablo se le permitió permanecer dentro de una casa con vigilancia de un soldado mientras esperaba su juicio ante el emperador romano.

Este antecedente nos un claro ejemplo que desde tiempos antiguos existía forma de aplicar la privación de libertad alternativas a la prisión preventiva, en donde debían asegurar la comparecencia del acusado.

Esta medida cautelar hoy reconocida en el derecho moderno refleja una evolución considerada en el proceso jurídico de los imputados, especialmente en aspectos de vulnerabilidad o excepcionalidad.

En la actualidad el arresto domiciliario está diseñado como una medida cautelar que busca garantizar los derechos de los grupos de atención prioritaria y este caso principalmente vinculado a los adultos mayores.

Esta medida, aunque afecta directamente a la libertad personal, pero se ajusta principalmente a los principios del debido proceso y los fines judiciales de la prisión preventiva de esta manera asegura la comparecencia del procesado dentro del proceso penal.

Esta aplicación queda al criterio y la discrecionalidad del juzgador que debe administrar justicia parcialmente de manera proporcionada; de esta manera el arresto domiciliario se presenta como una alternativa legítima, y coherente al ordenamiento jurídico ecuatoriano dentro de los principios de un estado constitucional de derecho y justicia.

Para Ramírez, R. (2024) el arresto domiciliario es:

El arresto domiciliario es una medida cautelar sustitutiva a la prisión preventiva que permite a un acusado cumplir su detención en su domicilio en lugar de en un centro penitenciario, esta medida se impone bajo ciertas condiciones y restricciones, como el uso de dispositivos de monitoreo electrónico, visitas periódicas de supervisión por parte de las autoridades y la prohibición de contacto con determinadas personas. (p.17)

Esta medida cautelar alternativa a la prisión preventiva, es aplicable desde la fase de investigación penal y como otras etapas procesales, con el objetivo de garantizar la comparecencia del imputado y asegura el cumplimiento durante todo el procedimiento penal.

De igual forma muchos sistemas jurídicos contemplan al arresto domiciliario como una forma de cumplimiento de una pena privativa de libertad, especialmente en casos donde el condenado se encuentre en riesgo o a su vez pertenezca a un grupo de atención prioritaria como son los adultos mayores que dicha medida cautelar es considerable para este tipo de casos.

Busca equilibrar la necesidad de sanción penal con el respeto a los derechos humanos, aplicándose a aquellas personas que cumplen con los requisitos legales, o

por razones de edad, salud no pueden ser reclusas en un centro penitenciario por lo que pueden acceder al arresto domiciliario.

Esta medida implica la permanencia del procesado en su domicilio bajo la vigilancia parcial o total, lo que puede incluir con controles periódicos o la necesidad de la presencia de un servidor policial para el cuidado y el cumplimiento del arresto domiciliario dispuesto por la autoridad competente.

“Es esencial destacar que el arresto domiciliario se presenta como una medida cautelar de carácter supletorio, no siendo la regla básica en un proceso” (Ramírez Rosales, 2024,p.20).

La aplicación de esta medida cautelar como es el arresto domiciliario procede cuando por circunstancias antes detalladas o sean parte de un grupo de atención prioritaria, deben tomarse en cuenta que necesitan un tratamiento preferente,garantizando así el debido proceso cumpliendo con una medida cautelar proporcional a su necesidad.

De esta manera su finalidad es proteger el bienestar de estos individuos, evitando a ciencia cierta que el sistema penitenciario por su limitada capacidad, infraestructura agrave más su situación. Esta medida no busca otorgar privilegios a determinadas personas, si no de asegurar condiciones de dignidad y sobre todo el respeto a los derechos humanos, conforme a los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y protección especial a grupos de atención prioritaria.

CAPITULO II

GUIA DE ESTUDIO DE CASO

La temática es la protección de los derechos de las personas adultas mayores en situación de doble vulnerabilidad, con énfasis en la aplicación del hábeas corpus y el arresto domiciliario como mecanismo constitucional. Análisis de la Sentencia No.103-19-JH/2.

Datos de la Sentencia

Número de la sentencia: 103-19-JH/21

Número de caso: 103-19-JH

Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez

Fecha: 01 de diciembre de 2021

Sujetos procesales

Accionante: Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas

Accionado: Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos y el Juez Penal Carlos Corro Betancourt

Acción de Protección-Causa 103-19-JH

Puntualizaciones metodológicas

El desarrollo del presente trabajo, se utilizará la metodología de tipo cualitativo, basada en un análisis doctrinario y jurisprudencial de la sentencia 103-19-JH/21, emitida por parte de la Corte Constitucional del Ecuador.

El enfoque será hermenéutico, basado a interpretar el contenido normativo y argumentativo de la decisión judicial, principalmente en la protección de los derechos constitucionales de las personas adultas mayores que se encuentran privadas de su libertad.

Analizar el contenido de la sentencia con el fin de identificar los argumentos centrales desarrollados por parte de la Corte Constitucional, las normas constitucionales aplicadas, así también los estándares internacionales invocados.

El estudio permitirá verificar y analizar los fundamentos jurídicos que respaldan la decisión judicial emitida por la Corte Constitucional, en el marco del derecho constitucional objeto de análisis específicamente en lo relativo al Hábeas Corpus como una garantía jurisdiccional y sus derechos conexos que fueron vulnerados.

La propuesta de análisis está en base de evaluar críticamente la actuación de los administradores de justicia, analizando sus decisiones en el margen constitucional vigente. De esta forma se valorará el impacto de la sentencia como un precedente vinculante en la protección de grupos de atención prioritaria (adultos mayores); con el objetivo del cumplimiento eficaz de las medidas cautelares como el arresto domiciliario.

Antecedentes del caso concreto

El señor Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas, una persona adulta mayor con discapacidad visual y problemas de salud específicamente hipertensión, fue privado de su libertad dentro de una Unidad de Vigilancia Comunitaria (UVC) en la ciudad de Quevedo, a pesar que existía una orden judicial de medida cautelar que se disponía el arresto domiciliario por un presunto delito de robo.

El arresto domiciliario dispuesto por autoridad competente manifestó que para el respectivo cumplimiento el procesado debía justificar su edad y el domicilio donde iba a cumplir determinada medida, por tal motivo se ordene que permanezca en la Unidad de Vigilancia Comunitaria (UVC) de Quevedo, una dependencia de la policía no autorizada ni tampoco facilitaba las garantías básicas para mantener personas privadas de libertad.

El 1 de febrero del 2019 el señor Ortiz presentó una acción de hábeas corpus, alegando que su detención en este UVC era ilegal y arbitraria, de esta manera se estaba vulnerando sus derechos constitucionales específicamente por su condición como adultos mayores y discapacitado. Sin embargo, esta garantía jurisdiccional fue rechazada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, donde su argumentación fue que no se había justificado adecuadamente el domicilio y la edad del procesado.

Durante este tiempo que permaneció en el UVC, el accionante se encontró con

condiciones pecarías: sin luz, sin ducha, con acceso limitado al agua y sin atención médica lo que agravó su situación de doble vulnerabilidad, estas condiciones fueron verificadas por el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura, evidenciando así el uso inadecuado de las UVC a nivel nacional.

Cabe mencionar que el señor Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas; el 29 de noviembre del 2018, se dictó la orden de arresto domiciliario en un proceso de robo, pero no se le trasladó al UVC en esa fecha porque tenía que cumplir una pena de 60 días de prisión, por el delito de receptación. Siendo así que cumple su pena por el delito de receptación el 29 de enero del 2019, fecha en la cual es trasladado al UVC incumpliendo con la orden de arresto domiciliario que ya fue dispuesto por el delito de robo.

La Corte Constitucional al revisar el presente caso, donde esta acción de hábeas corpus fue rechazada por la Corte Provincial de los Ríos, se determinó que la privación de la libertad fue ilegal ilegítima y arbitraria además que se vulneraron derechos a libertad personal, integridad y salud del accionante. Por tal motivo se ordenó medidas de reparación estableciendo parámetros vinculantes para el cumplimiento del arresto domiciliario en casos similares y que este vinculados con personas de la tercera edad en doble vulnerabilidad.

Decisiones de primera y segunda instancia

Primera Instancia

Dentro de la audiencia de calificación de flagrancia realizada el 29 de noviembre de 2018, ante la Sala Judicial Multicompetente de Garantías Penales de Quevedo, por el presunto delito de robo, se dictó una medida cautelar de arresto domiciliario a favor del señor Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas, de conformidad lo establece el artículo 537 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), que establece esta medida como sustitutiva a la prisión preventiva para personas adultas mayores de 65 años de edad.

No obstante, el juez limitó el cumplimiento de dicha medida cautelar, solicitando que se justifique el domicilio donde iba a cumplir con este arresto domiciliario y la edad del procesado, ordenando de manera ilegal que permanezca en calidad de detenido en la Unidad de Vigilancia Comunitaria (UVC) hasta que se cumpla con

estos requisitos antes señalados.

Según lo determinado por los Jueces de esta Unidad Judicial Multicompetente de Quevedo, manifestaron que no existía una orden judicial de prisión preventiva en el proceso por robo, sino una medida cautelar por arresto domiciliario. Por tal motivo, fundamentaron que no existía una privación ilegítima o arbitraria ya que el señor Ortiz no se encontraba en prisión por orden judicial.

Si no a la espera de cumplir el arresto domiciliario hasta que se cumplan con los requisitos solicitados, en estos tipos de casos no solamente la carga probatoria le corresponde al accionante si no a las autoridades judiciales que tienen el deber de actuar proactivamente para evitar la vulneración de derechos constitucionales.

Dicha decisión fue calificada por parte de la Corte Constitucional como contraria al ordenamiento jurídico, por cuanto se vulnero el artículo 203 numera 1 de la Constitución de la República del Ecuador que prohíbe la privación de la libertad en instalaciones no autorizadas como cuarteles policiales como fue en este caso.

Asimismo, se incumplió con el artículo 38 numeral 7 de la Constitución, que establece un régimen especial de cumplimiento de medidas privativas de libertad para personas adultas mayores en concordancia al artículo 77 numeral 11, que impone la aplicación preeminente de medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva. En conclusión, la orden de mantener al procesado en el UVC es considerado de ilegal, ilegítima y arbitraria.

Segunda Instancia

El 28 de marzo del 2019, ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, estableció rechazar la garantía jurisdiccional del hábeas corpus interpuesta con el accionante señor Ortiz Rojas.

El tribunal de ese entonces argumentó que no se había cumplido con los requisitos solicitados por el Juez penal en la audiencia de flagrancia, particularmente en la justificación del domicilio y la edad del procesado por tal motivo no se podía hacer efectiva la medida de arresto domiciliario y además se sostuvo con la teoría que no existía privación de ilegítima de libertad.

Debido que el accionante se encontraba en el Centro de Detención de Personas

Adultas en conflicto en la ciudad de Quevedo, por este particular rechazaron este Hábeas Corpus que fue interpuesto por el accionante de esta causa.

Esta decisión fue severamente cuestionada por la Corte Constitucional, que en la sentencia de revisión cuestiono la falta de análisis integral de la privación de la libertad, conforme lo que determina el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia al artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La Corte Constitucional determinó que el accionante sí estuvo privado de libertad en la UVC, en condiciones indignas, y que el tribunal de segunda instancia omitió verificar las condiciones materiales de detención, así como la afectación a derechos conexos como la integridad personal y la salud. Además, se señaló que el tribunal debió aplicar la reversión de la carga probatoria, presumiendo ciertos los hechos alegados por el accionante ante la falta de prueba, que solamente con el testimonio del accionado era un elemento de convicción suficiente.

Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador

Este caso se conoció mediante el proceso de selección según lo establece el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), según los datos que se encuentran dentro de la sentencia el 10 de abril del 2019, se recibió una copia certificada de la sentencia de hábeas corpus dentro del proceso N.- 12101-2019-00004, emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos con sede en el cantón Quevedo, donde efectivamente esta garantía jurisdiccional interpuesta por el señor Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas fue rechazada.

El 15 de agosto de 2019 este caso fue sorteado al señor Juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, más tarde el 28 de enero del 2020 la sala correspondiente de Selección resolvió admitir para su revisión.

Se avoco conocimiento el 18 de marzo de 2021 y se convocó de igual forma a audiencia pública la cual se celebró el 25 de marzo del 2021; donde se encontraron presentes el accionante acompañado de su defensa técnica, el tribunal que conoció la acción de hábeas corpus, la Defensoría Pública. El SNAI y el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura.

Este proyecto de sentencia fue aprobado por unanimidad por la Tercera Sala de Revisión el 28 de octubre de 2021, así que finalmente el pleno de la Corte Constitucional emitió sentencia el 1 de diciembre de 2021.

Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional

Dentro de esta determinada sentencia la Corte Constitucional evidencio y abordó varios problemas jurídicos constitucionales, a continuación, se analizan los más importantes:

1.- Privación de libertad en lugares no autorizados

Este problema jurídico fue precisar si la permanencia de la persona accionante en una Unidad de Vigilancia Comunitaria (UVC), se constituía una privación de libertad ilegítima, ilegal y arbitraria.

La Corte Constitucional determinó que las Unidades de Vigilancia Comunitaria (UVC), no forma parte del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, según lo que manifiesta el artículo 203 de la Constitución, por este motivo no están autorizadas para mantener a personas privadas de su libertad por cualquier motivo. La orden judicial que se dispuso la permanencia dentro de esta Unidad de Vigilancia Comunitaria (UVC), fue considerada contraria a la constitución y al Código Orgánico Integral Penal, vulnerado específicamente el derecho a la libertad personal.

2.- Protección diferenciada a personas adultas mayores

En este punto la Corte Constitucional analizó si efectivamente, se respetó el régimen de protección que establece que las personas adultas mayores procesadas deben cumplir prisión preventiva mediante el arresto domiciliario de conformidad lo establece el artículo 38 numeral 7 de la Constitución.

Es así que se evidenció que el juez penal competente de conocer esta causa impuso condiciones que no se encuentra previstas en la ley para hacer efectiva esta medida, lo que se consideró una discriminación directa y la vulneración del principio de igualdad material.

3.- Omisión de control integral en la acción de hábeas corpus

Este problema jurídico fue por parte del Tribunal de Segunda Instancia, donde existió una omisión de realizar un control integral de la privación de libertad, según lo manifiesta el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador.

Además, la Corte Constitucional cuestiono que el tribunal no verifico de manera objetiva las condiciones materiales de detención ni la afectación que se dio dentro de los derechos conexos como la integridad personal y salud, específicamente el accionante era una persona adulta mayor con discapacidad.

4.- Revisión de la carga probatoria

La Corte Constitucional se basó en el incumplimiento del principio de reversión de la carga probatoria previsto en el artículo 16 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC); que determina que cuando exista casos de vulneración de derechos, corresponde a la autoridad accionada demostrar que no se produjo la afectación alegada. En el presente caso, la falta de prueba en contrario debía presumirse cierta versión del accionante sobre las condiciones de detención.

5.- Vulneración de derechos de integridad personal y salud

La Corte Constitucional analizó si la privación de libertad se encontró en base de condiciones indignas que vulnero algunos derechos del accionante. Se evidencio que el señor Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas en el lugar donde se encontraba detenido no existía un espacio adecuado, sin luz, sin ducha, con escasas de agua y sin atención médica; lo que se constituyó una vulneración grave a su integridad personal y salud en contravención de los artículos 35 y 66 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en concordancia a los estándares internacionales de derechos humanos.

Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis

El eje principal que aborda esta sentencia el hábeas corpus como una garantía jurisdiccional destinada a proteger específicamente el derecho a la libertad personal, específicamente en contexto de vulnerabilidad, en este caso la Corte Constitucional

del Ecuador, realiza un análisis minucioso sobre la aplicación del Hábeas corpus en favor de una persona adulta mayor privada de libertad en una Unidad de Vigilancia Comunitaria (UVC), evidenciando así violaciones a sus derechos fundamentales

1.- La privación de libertad en las Unidades de Vigilancia Comunitaria (UVC),

La Corte Constitucional afirmó que las Unidades de Vigilancia Comunitaria (UVC), no son considerados como centros de privación de libertad, y no forman parte del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, según lo que manifiesta el artículo 203 de la Constitución de la República de Ecuador.

La permanencia de la persona accionante dentro de esta Unidad de Vigilancia Comunitaria (UVC), que fue ordenada por un penal, fue calificada como una privación de libertad ilegal, ilegítima y arbitraria

Por lo tanto se puede justificar las vulneraciones existentes de sus derechos, al permanecer en un lugar no autorizado sin las garantías básicas y necesarias. Debilitando su condición médica porque debemos considerar que era una persona adulta mayor discapacitada y con problemas de salud.

2. El arresto domiciliario es obligatorio para personas adultas mayores

La Corte Constitucional reafirmó que las personas adultas mayores procesadas penalmente no deben ser sometidas a prisión preventiva, sino que deben cumplir medidas cautelares alternativas, como el arresto domiciliario. Esta disposición responde al mandato constitucional previsto en el artículo 38, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece un régimen especial para este grupo de atención prioritaria. El arresto domiciliario, además de garantizar la comparecencia al proceso penal, permite evitar la vulneración de derechos fundamentales como la libertad personal, la integridad física y la salud, asegurando un trato diferenciado acorde a su condición de vulnerabilidad.

3.- Omisión del control integral en la acción de hábeas corpus

La Corte Constitucional del Ecuador, cuestiono de manera enfática sobre la actuación judicial de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, motivo de que no realizó un análisis integral constitucional de la privación

de libertad del accionante de conformidad lo establece el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde al momento de resolver una garantía jurisdiccional como en esta caso el hábeas corpus, el juzgador debe considerar no solamente la legalidad formal de la medida impugnada, sino también las condiciones materiales en la que se realiza, así también los derechos conexos que se puedan afectar.

4. Vulneración de derechos conexos: integridad personal y salud

La Corte Constitucional, analizo el caso del señor accionante, donde se concluyó que durante su permanecía en la Unidad de Vigilancia Comunitaria (UVC) de Quevedo, en donde se vulneraron algunos derechos, como son; el derecho a la salud, derecho a la libertad personal, derecho a la integridad personal. Estas circunstancias fueron corroboradas por medio del testimonio del accionante y como informes realizados por el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura, adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Se reprocho la actuación de los jueces que conocieron la acción de hábeas corpus, quienes omitieron en realizar un análisis integral de las condiciones de privación de libertad de la persona accionante. En lugar de constar las condiciones físicas y médicas en las que se encontraba, se enfocaron a exigir el carnet del Conadis y una historia clínica.

Esta falla fue considerada como una falta de debida diligencia, ya que los jueces tenían la facultad de solicitar mediante oficio información al Registro Civil para verificar su edad y la condición del señor Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas.

5.- Reversión de la carga probatoria y presunción de veracidad

Dentro de la presente sentencia que es tema de estudio. uno de los puntos relevantes es la aplicación del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece dentro de los procesos de garantías jurisdiccionales, en el caso de no existir prueba en contrario, debe presumirse cierta la versión del accionante. Esta norma jurídica responde al principio de favorabilidad y al enfoque de protección en casos de vulneración de derechos fundamentales.

La Corte Constitucional observó que las autoridades accionadas no presentaron adecuadamente pruebas que desvirtúen las afirmaciones del accionante, especialmente sobre las condiciones inhumanas donde fue privado de su libertad, además la corte aplicó la presunción de veracidad, considerado como los hechos narrados por el accionante como fueron la falta de servicios básicos, atención médica y condiciones inadecuadas dentro de las instalaciones del UVC

Este criterio manifestado tiene un importante desarrollo de las garantías jurisdiccionales ya que invierte la carga probatoria, no es la persona afecta probar la violación de sus derechos constitucionales, si no que las autoridades deben justificar sus actuaciones y alegar que no se vulneró ningún tipo de derecho, esta inversión de la carga de la prueba busca equilibrar el poder procesal entre el Estado y la persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad.

La Corte Constitucional recalcó que el carnet del CONADIS, que se solicitaba no es un requisito obligatorio para acreditar la existencia de una discapacidad, esta aseveración es importante tengamos en cuenta que muchas personas con discapacidad no poseen este documento ya sea por razones administrativas o simplemente por desconocimiento, por tal razón los Jueces deben actuar con el principio de economía procesal y el principio de celeridad, buscar por otros medios al fin de verificar su edad, su condición de salud o demás información necesaria que se solicitaba en este caso.

De esta forma la Corte Constitucional enfatizó que cuando conocieron el hábeas corpus, porque no se hayan realizado ninguna actuación diligente para verificar la situación del accionante, lo que esto se constituye una falta grave en el ejercicio de sus funciones. Dicha omisión no solo vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, si no que genera prácticas discriminatorias y negligente en sistema de justicia ecuatoriano.

Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.

Según lo que manifiesta el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), que la reparación integral es

un derecho constitucional con el objetivo de establecer la situación jurídica afecta por la vulneración de derechos. Dentro de esta sentencia, al no ser posible la restitución plena porque el accionante ya había sido liberado y la Corte dispuso medidas de reparación simbólica, institucional y estructural.

A continuación, se detallan las medidas de reparación establecidas por la Corte Constitucional:

1.-Reconocimiento de la vulneración de derechos

La Corte Constitucional declaró la vulneración de los derechos de la libertad personal, salud e integridad personal del señor Úrsulo Ortiz Rojas, como consecuencia de su privación de libertad en una Unidad de Vigilancia Comunitaria, en condiciones que líneas anteriores se manifestó y que son contrarias al orden constitucional.

2.- Disculpas públicas

En este punto se ordenó que los jueces que avocaron conocimiento dentro de esta acción de hábeas corpus (Julio Wilson Almache Tenecela, Lenin Javier García y Horacio Manuel Vásquez Bustamante), así como también el juez penal que ordeno la permanecía del accionante en el Uvc.

Las disculpas públicas deben ser publicadas en el portal web de la Función Judicial que deben ser visibles durante dos meses, en un lugar destacado del sitio web mencionado.

Además de la publicación digital, los jueces deben enviar una carta formal de disculpas directamente al señor Ortiz Rojas.

Con todo esto se reconoce expresamente que no se garantizó el derecho a la libertad ambulatoria, a la salud e integridad personal, además no se cumplió con las disposiciones constitucionales y doctrina jurisprudencial que protegen a las personas adultas mayores procesadas.

De esta forma el Consejo de la Judicatura debe informar a la Corte Constitucional que en el plazo de 90 días el cumplimiento de esta disposición

3.- Facilidades para obtener el carnet de discapacidad

El Ministerio de Salud Pública debe brindar al accionante las facilidades básicas para el proceso de calificación de su grado de discapacidad y la emisión del respectivo carnet; esta medida responde a la necesidad de formalizar una condición que ya existe, pero que no ha sido reconocida oficialmente por el Estado y debe cumplirse en plazo establecido de un mes.

En este punto el accionante manifestó que poseía discapacidad visual (pérdida total de su ojo derecho) e hipertensión arterial, lo cual fue ignorado por los magistrados que avocaron conocimiento en la acción de hábeas corpus, por el motivo que no presento el carnet que justifique su discapacidad.

4.- Difusión y capacitación institucional

La Corte Constitución enfatizó que el contenido de la sentencia debe ser difundido, como una herramienta de formación. Las instituciones como la Policía Nacional, la Fiscalía y la Defensoría Pública deben incorporar el contenido de esta sentencia especialmente en sus procesos de capacitación

El Consejo de la Judicatura debe difundir la sentencia No.103-19-JH/2 entre jueces penales y de garantías jurisdiccionales, e incluir en los programas de formación de la escuela de la Función Judicial

Todos los órganos antes mencionados deben informar de manera inmediata el cumplimiento de estas medidas en el plazo de 30 a 45 días.

5.- Elaboración de reglamento para el arresto domiciliario

La Corte dispuso que el Consejo de la Judicatura, el SNAI, la Secretaría de Derechos Humanos, Ministerio de Gobierno y la Defensoría Pública, elaboren un reglamento que regule la implementación sobre el arresto domiciliario.

El determinado reglamento de contener condiciones dignas, claras con enfoque de género y su plazo para informar sobre esta medida es de 4 meses.

6.- Plan de recursos para implementar el arresto domiciliario

Dentro de las instituciones ya antes señaladas, que en conjunto con el Ministerio de Economía y Finanzas elaboren un plan específico en la asignación de recursos humanos y económicos con el objetivo de garantizar la ejecución efectiva del arresto

domiciliario. Esta medida debe ser informada por parte de la Secretaria de Derechos Humanos en el plazo de 6 meses.

7.- Revisión de casos similares

En ese tiempo se encontraban 139 personas adultas mayores que se encontraban cumplimiento con prisión preventiva en donde el Consejo de la Judicatura y el SNAI debe revisar esta situación y adoptar medidas para garantizar el cumplimiento del artículo 38 numeral 7 de la Constitución en este sentido se extendió un plazo de 4 meses.

8.- Convenios para garantizar cumplimiento de medidas cautelares

La Corte Constitucional determino que se deben firmar convenios de cooperaciones con instituciones estatales y de organización de la sociedad civil, de esta forma garantiza que las personas adultas mayor procesada que se encuentren sin vivienda adecuada pueda cumplir el arresto domiciliario en condiciones dignas acorde a su edad. El plazo establecido es de 4 meses.

9. Monitoreo por parte del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura

La Defensoría Del Pueblo. A través del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura, debe intensificar el monitoreo de las UVC y realizar informes regulares sobre las condiciones de detención, este plazo será de 1 año que se debe presentar un informe a la Corte Constitucional

Análisis crítico a la sentencia constitucional

a). Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano

La sentencia reviste máxima trascendencia constitucional por las siguientes razones:

Impacto normativo: Lo cual permite establecer parámetros vinculantes sobre la medida cautelar del arresto domiciliario obligatorio para personas adultas mayores procesadas, de conformidad establece el artículo 38,7 de la Constitución De La Republica Del Ecuador.

Precedente vinculante: La Corte Constitucional en concordancia a lo que manifiesta los artículos 436.6 CRE y art 25 LOGJCC, lo que esta sentencia genera jurisprudencia erga omnes que obliga a jueces, fiscales y defensores públicos.

Protección reforzada: Exige un enfoque preferente en la aplicación de medidas cautelares, en donde se reconoce la doble vulnerabilidad que tienen las personas adultas mayores privadas de libertad.

Control de legalidad: Se declaró la inconstitucionalidad de la privación de la libertad en este tipo de Unidades de Vigilancia Comunitaria (UVC), ya que estos no forman parte del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, conforme lo manifiesta el art 203 Constitución De La Republica Del Ecuador.

Siendo así que este caso se vuelve en referente obligatorio para la aplicación del hábeas corpus correctivo y específicamente en la protección de derechos conexos como la integridad personal y salud.

b). Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional

La Corte desarrolla una argumentación sólida y coherente, sustentada en:

La Corte Constitucional realizó una argumentación sólida y coherente, en base a lo siguiente:

Normativa constitucional: Arts. 35, 38.7, 66.3, 203, 436 de la Constitución de la República del Ecuador.

Normativa Internacional: Principios de la CIDH, Convención Americana, Reglas Mandela.

Jurisprudencia nacional: Sentencias de gran relevancia y acorde al Hábeas Corpus; sentencias 207-11-JH/20, 365-18-JH/21, 367-19-EP/20.

Se realizó un control integral de la privación de libertad, conforme a lo manifestado en sentencia 207-11-JH/20 y critica la omisión del tribunal inferior al no verificar las condiciones tanto materiales, ni como la legalidad de la orden judicial. De esta manera también se advierte una falta de sanción disciplinaria directa a los jueces que incumplieron con su deber, lo cual podría generar un aspecto débil en el efecto reparador y preventivo de la sentencia.

c). Métodos de interpretación

La Corte Constitucional empleó los siguientes métodos:

Sistemático: Se encuentra relacionado con normas constitucionales sobre derechos,

garantías y grupos vulnerables

Teleológico: Interpreta las normas en función de su finalidad protectora.

Pro persona: Basado en el principio de favorabilidad, presumiendo la veracidad de los hechos alegados por parte del accionante ante la falta de prueba en contrario

En este enfoque es correctamente aplicado dado que el caso estudiado involucra derechos fundamentales de una persona en situación de doble vulnerabilidad

d). Propuesta personal de solución del caso.

Desde una perspectiva personal como estudiante de derecho y futuro operador de justicia considero que la solución al caso debió incluir medidas de reparación integral más robustas.

1.-Declarar la privación de libertad como ilegal, ilegítima y arbitraria, conforme a los establecido en la sentencia 207-11-JH/20.

2.- Ordenar de inmediato la libertad del accionante desde la audiencia de hábeas corpus, sin exigir requisitos o condiciones que no se encuentren previstos en la ley.

3.-Disponer medidas cautelares alternativas, como presentación periódica el arresto domiciliario, conforme al art. 522 numeral2 y numeral 3 COIP.

4.- Oficiar a las Instituciones del Estado como el Registro Civil y al Ministerio de Salud Pública para verificar la edad del accionante y como su condición médica, aplicando el debido proceso y la celeridad procesal.

5.- Exhortar al Consejo de la Judicatura a iniciar procesos disciplinarios, administrativos contra los jueces que incumplieron el mandato constitucional.

6.- Ordenar medidas estructurales para evitar la detención en UVC, incluyendo la elaboración de un reglamento sobre arresto domiciliario.

La respectiva resolución se basa con los estándares de tratados internacionales

Esta solución se fundamenta en el principio de reparación integral (art. 18 LOGJCC), el respeto a la dignidad humana (art. 10 CRE) y la prohibición de tratos crueles e inhumanos (art. 66.3 CRE).

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

Como conclusiones se plantea lo siguiente;

1.-La prisión preventiva como medida cautelar administrada en las personas adultas mayores con conflictos con la ley, se debe centrar principalmente en base de los principios de idoneidad, proporcionalidad y necesidad, según lo que determina el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) y en concordancia a los estándares internacionales de derechos humanos. La sentencia que anteriormente fue analizada se evidencia la falta de motivación, falta de valoración adecuado sobre su edad, discapacidad, y el desconocimiento de un enfoque diferencial para los adultos mayores dentro un procesal penal, el cual efectivamente cumplía con los requisitos formales para cumplir con el arresto domiciliario.

2.- Dentro de la sentencia Nro. 103-19-JH/21, objeto de estudio de la presente investigación, se afirma efectivamente el rol garantista que tuvo la Corte Constitucional, básicamente en la protección y respaldo de los derechos de los grupos de atención prioritaria, conforme lo determina el artículo 35 de Constitución de la República del Ecuador. De esta forma se reconoce que la aplicación desproporcionada e ilegal de las medidas cautelares pueden constituir una falta grave a los derechos personales de los adultos mayores específicamente su salud, integridad personal, libertad, cuando se encuentran privados de su libertad en lugares no autorizados.

3.- En la sentencia No. 103-19-JH/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, se determinó que la prisión preventiva impuesta vulnera efectivamente el principio de proporcionalidad, porque no se consideró su doble vulnerabilidad, consagrado en el artículo el 76 numeral 6 de la Constitución de la Republica del Ecuador. Al momento dictar las medidas cautelares contra esta persona adulta mayor, se debía priorizar principalmente el arresto domiciliario en consideración a su edad, discapacidad y su estado de salud, de esta forma se evitaba la vulneración de sus derechos personales.

4.- Dentro de la investigación se determinó la vulneración de los derechos fundamentales del accionante de esta causa, una persona adulta mayor que fue privado de su libertad dentro de una Unidad de Vigilancia Comunitaria (UVC), en

contravención de los artículos 35, 38.7 y 203 de la de la Constitución de la República del Ecuador. De esta forma la Corte emite su criterio y manifestó que por mandato constitucional la prisión preventiva no puede ser aplicada a personas adultas mayores procesadas quienes por condiciones de doble vulnerabilidad debe aplicarse la respectiva medida cautelar del arresto domiciliario.

5.- El sistema judicial ecuatoriano continúa enfrentando desafíos en la implementación efectiva de estándares constitucionales, a pesar de los sin números avances jurisprudenciales que existen en la actualidad, como por ejemplo en la sentencia analizada; aún existe una aplicación formalista a la prisión preventiva. Muchos administradores de justicia todavía continúan utilizando la prisión preventiva como una respuesta automática ante la gravedad del delito, sin previamente haber realizado una evaluación entre los derechos en conflicto de la persona procesada y más aún si se trata de personas adultas mayores por la complejidad que lleva de incumplir con el debido proceso y el principio de proporcionalidad.

6.- En el desarrollo del fallo contenido en la sentencia No. 103-19-JH/21, se evidencia aspectos relevantes sobre la protección de los derechos a las personas adultas mayores dentro de un proceso penal, la Corte Constitucional declaró la vulneración de derechos, si no que establece aspectos claros para la aplicación de la prisión preventiva y sobre todo que se considere su estado de salud, edad. Adicional a esto, busca la necesidad de incorporar estándares internacionales como los principios de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, fortaleciendo el bloque de constitucionalidad y promueve una justicia más humana y garantista.

RECOMENDACIONES

1.- Es necesario que jueces, fiscales, defensores públicos, reciban una capacitación especializada y una formación continua, específicamente en materia de derechos humanos, enfocado específicamente en los adultos mayores como grupo de atención prioritaria, de esta forma se evita la vulneración de derechos constitucionales, cumpliendo objetivamente con el debido proceso y la aplicación del principio de proporcionalidad en toma de decisiones judiciales. Esta capacitación se debe establecer en base de un análisis jurisprudencial constitucional, estándares internacionales, casos prácticos los cuales permiten un análisis más profundo de cómo se debe aplicar las medidas cautelares en casos que en el futuro se presenten.

2.- Dentro del sistema de justicia ecuatoriano se debe implementar protocolos diferentes y específicos orientados en la aplicación correcta de medidas cautelares especialmente en casos judiciales donde estén vinculados personas adultas mayores. En este protocolo se debe considerar factores sociales, médicos, económicos, sociales, dependencia física, entorno familiar, con esto según su necesidad se puede establecer si es posible cumplir con las medidas cautelares dispuesta o imponer otro tipo de medida sin poner en riesgo el proceso penal en trámite.

3.-. Se recomienda una revisión y una reforma del Código Orgánico Integral Penal, con el objetivo específico de incorporar disposiciones concretas que garanticen una protección más reforzada a las personas adultas mayores, concretamente en la aplicación de medidas cautelares como la prisión preventiva y arresto domiciliario. Determinada reforma se debe centrar en base a los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, con el objetivo de que se respete los derechos fundamentales y se cumpla con el debido proceso dentro de este grupo de atención prioritaria.

4.- Optimización focalizada en la defensoría pública, la mayoría de personas adultas mayores de bajos recurso económicos deben contar con una defensa técnica eficaz que cumplan con sus necesidades, actuando con prudencia para proteger y respaldar

sus derechos constitucionales. Por tal motivo se recomienda que la Defensoría Pública desarrolle departamentos específicos en la atención a grupos de atención prioritaria (adultos mayores); con profesionales capacitados y enfocados directamente en el bloque de derechos humanos y constitucionalista.

5.- Es recomendable que por medio del Consejo de la Judicatura en conjunto con otras instituciones del estado impulse el almacenamiento de datos estadísticos sobre casos que estén vinculados las personas adultas mayores en donde se aplique la prisión preventiva y medidas cautelares. Estos elementos permitirán una investigación más rigurosa, un análisis más profundo sobre el uso de las medidas cautelares, esto además permitirá identificar con mayor precisión los criterios utilizados por los jueces al momento de tomar cualquier tipo de decisión judicial, considerando específicamente su condición de vulnerabilidad en base del principio de dignidad humana.

6.- Dentro de las recomendaciones antes señaladas, resulta fundamental promover una cultura jurídica clara en la sociedad, que reconozca y garantice la dignidad humana. Para ello se propone que se realicen campañas de concientización orientadas al respeto y protección de los derechos de las personas adultas mayores. Asimismo, es oportuno incorporar en la formación académica de los futuros profesionales del derecho, contenidos específicos sobre la aplicación de medidas cautelares, dentro de la prisión preventiva en adultos mayores. Esta formación contribuirá a generar un compromiso social basado en la defensa y protección de los derechos de este grupo de atención prioritaria.

BIBLIOGRAFÍA

- Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)*. San José: Secretaría General de la OEA.
- Aguirre Vallejo, L. V. (2012). *La Prisión Preventiva Del Adulto Mayor y El Arresto Domiciliario*. Ibarra : Universidad Regional Autónoma de los Andes "Uniandes".
- Alvarado Vélez, J., & León Rodríguez, I. J. (2020). Derechos constitucionales y contexto de los adultos mayores en Santo Domingo de los Tsáchilas, Ecuador. *Revista Uniandes Episteme*, 950–960.
- Andrango Chávez, T. d., & Morales Navarrete, M. A. (2024). Los principios de inocencia y proporcionalidad y la aplicación de la prisión preventiva en Ecuador. *Portal de la Ciencia* , 76-90.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Organización de las Naciones Unidas: Nueva York.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1990). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)*. Nueva York: Organización de las Naciones Unidas.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial No. 449.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial Suplemento No. 180.
- Bayona Rodríguez, J. C. (2020). La ponderación como método de decisión judicial: una propuesta de sistematización. *Derecho del Estado, Universidad Externado de Colombia*, 161-188.
- Carbonell, M. (2010). ¿Qué puede hacer la Constitución a favor de los grupos vulnerables? *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, 242–250.
- Castillo Batioja, B. H., Arévalo Vásquez, O. C., & Patricio, F. (2022). Uso excesivo de la prisión preventiva: una crítica desde Ecuador. *ConcienciaDigital*, 168-191.
- Cervantes Valarez, A. (2020). Las Medidas Cautelares constitucionales y su desarrollo en

- la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. *Ruptura de la Asociación Escuela de Derecho de la PUCE*, 171-210.
- Dueñas Roque, D. M., & Dueñas Roque, D. R. (2024). Principio de Proporcionalidad en la Prisión Preventiva. *European Public & Social Innovation Review*, 9, 1–22.
doi:<https://doi.org/10.31637/epsir-2024-1608>
- Erazo Coello, O. D., & Gamboa Ugalde, A. B. (2023). La aplicación de las normas constitucionales y convencionales al aplicar la prisión preventiva en el Ecuador. *Prometeo Conocimiento Científico*, 1-18.
- Florian Krauth, S. (2018). *La Prisión Preventiva en el Ecuador*. Quito : Defensoría Pública del Ecuador.
- García Morillo, J. (1995). *El derecho a la libertad personal*. Valencia : Tirant lo Blanch.
- González, A. L., & Arias, E. G. (2020). El derecho constitucional en el Ecuador: presunción de inocencia y prisión preventiva. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 169–192.
- Haro Sarabia, R. G. (2021). La prisión preventiva: breve estudio en Argentina y Ecuador. Tratamiento en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Revista Metropolitana De Ciencias Aplicadas*, 158-168.
- Jaramillo Vaca, S. D., & Ramón Merchán, M. E. (2023). El Habeas Corpus como Mecanismos para la Protección y Libertad Personal en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 8188-8211.
- Mena Rodríguez, J., & Guerra Coronel, M. A. (2023). Análisis de los derechos constitucionales de los adultos mayores y su protección económica en el Ecuador. *593 Digital Publisher CEIT*, 219–229.
- Proaño Tamayo, D. S., Coka Flores, D. F., & Evelyn, C. Q. (2021). Análisis sobre la prisión preventiva en Ecuador. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, IX(1), 1-14.
- Ramírez Rosales, S. I. (2024). *Arresto domiciliario como medida sustitutiva a la prisión preventiva en los casos de abuso sexual en línea: derecho comparado a las legislaciones de Ecuador, Argentina y Nicaragua 2023*. La Libertad-Ecuador : Universidad Estatal Península De Santa Elena .
- Serrano Abraham, M. E. (2019). *Prisión preventiva y el Principio de Proporcionalidad* . Ambato: Universidad Técnica De Ambato .

Villacreses Briones, T. G. (2018). El principio constitucional de proporcionalidad y la actividad legislativa penal ecuatoriana. *Revista San Gregorio*, 92-101.